



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión

RADICADO: 2012-00420-00

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado dentro del término por el apoderado judicial de los herederos LEIDY PAOLA AVILA RAMOS y JHON ALEXANDER AVILA SOLER, contra el auto de fecha 13 de abril del 2021, por medio del cual se negó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Esgrime el recurrente que el numeral 6º del Art. 321 del CGP, indica que es también apelable “6. El auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”, que en ese entendido el recurso de apelación presentado por él, contra el auto de fecha 15 de marzo del 2021, es pertinente ya que considera estamos frente a una nulidad parcial del proceso y que no es relevante si el Despacho hizo uso de la palabra nulidad como tal.

Agrega que en materia de nulidades la iniciativa no solo proviene de la facultad de las partes, sino que también puede ser decretada de oficio, como ocurrió con la decisión que tomo el Despacho y que debe de gozar de garantías procesales como lo es el recurso de apelación, que por lo anterior considera se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 321 del CGP, según el cual es apelable el auto que decreta nulidades procesales.

**REPLICA DEL RECURSO**

Señala el apoderado de la cónyuge YULI PAOLA AVILA RAMOS que los argumentos del recurrente respecto de la procedibilidad del recurso de apelación con base en el Art. 321 del CGP, ya había sido expresado en el recurso de reposición previo contra el auto del 15 de marzo del 2021 y reitera que ninguna de las partes formuló nulidad alguna, que de esa forma con base en el Art. 318 Ibidem, se establece la improcedencia del recurso, pues no se observan puntos nuevos. Solicita se conceda el recurso de queja para que el superior decida en segunda instancia al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la inconformidad del recurrente, es del caso reiterar que la decisión tomada en providencia de fecha 15 de marzo del 2021, tiene su asidero legal en el Art. 132 del CGP, donde no solo faculta al Juez para sanear vicios que puedan generar nulidades, sino también “*otras irregularidades del proceso*”, como es el caso de la falta de pronunciamiento por parte del superior de un tema específico en segunda instancia, esta situación no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad que taxativamente indica el Art. 133 Ibidem, pues no obedece a una causal de nulidad, sino a una irregularidad detectada que amerita como se ha reiterado el control de legalidad motivo de descontento por el recurrente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior y ante la no prosperidad del recurso de reposición planteado, se concederá el recurso de queja y en consecuencia se ordenará la remisión del vínculo del expediente, para que se surta ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, contra la providencia recurrida, conforme lo previsto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha 13 de abril del 2021, en lo que respecta a la negativa de conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder como subsidiario el recurso de queja solicitado por el apoderado de los herederos LEIDY PAOLA AVILA RAMOS y JHON ALEXANDER AVILA SOLER, para ante la sala Única del Tribunal Superior de Yopal, en consecuencia, remítase **por secretaria el vínculo del expediente** en los términos del Art. 353 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No. 20 de hoy 13 de mayo<br/>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>J.K</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2014-00187**

A folio 478 y siguientes del expediente, se evidencia escrito presentado por el abogado Yury Abdell Gamaliel Rodríguez, solicitando no aprobar el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se tuvo en cuenta a la señora Nuvia Arévalo Díaz como compañera supérstite del causante Prospero Guillermo Viancha Castro y el reconocimiento de la misma.

Revisado el Registro Civil de Nacimiento de la señora Nuvia Arévalo Díaz, se evidencia anotación marginal como compañera permanente del causante Prospero Guillermo Viancha Castro, y como quiera de la solicitud se presentó en el término de ejecutoria de la sentencia, se reconocerá como compañera supérstite del causante en aplicación del numeral 3 del Art. 491, que señala:

*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad...*

En virtud de lo anterior, se ordenará rehacer el trabajo de partición para incluir a la compañera, Nuvia Arévalo Díaz, quien se entiende opta por gananciales, con sujeción al inciso 1 del Art. 495 del C.G.P.; para el efecto se requiere a los abogados para que, en el término de 3 días, manifiesten si elaborarán el trabajo de partición de consuno, en caso contrario se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la señora Nuvia Arévalo Díaz, como compañera supérstite del causante Prospero Guillermo Viancha Castro, quien se entiende opta por gananciales, conforme lo señalado en la motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar rehacer el trabajo de partición para incluir a la compañera, Nuvia Arévalo Díaz, quien se entiende opta por gananciales, con sujeción al inciso 1 del Art. 495 del C.G.P.; para el efecto se requiere a los abogados de los asignatarios reconocidos, para que, en el término de 3 días, manifiesten si elaborarán el trabajo de partición de consuno, en caso contrario se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Yury Abdell Gamaliel Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Nuvia Arévalo Díaz, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 20 de hoy 14 de mayo de**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: UMH

RADICADO: 2015-449

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, por medio del cual se señaló fecha de audiencia, procediendo a decretar las correspondientes pruebas.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El inconformismo del recurrente se centra en primera medida, que el apoderado solicitó al despacho remitir enlace del expediente digital, además de correr traslado del auto de fecha 3 de febrero de 2021, dando respuesta el despacho que el mismo se correría una vez cobrara firmeza el auto de la referencia, omitiéndose la remisión del enlace solicitado, desconociendo así la foliatura que menciona el despacho en el auto recurrido, respecto de las pruebas documentales obrantes a folio 10 al 54 y 213 al 216, si corresponden a las que se aportaron a lo largo del expediente.

Las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante obran en el expediente físico de los folios 10 al 41, pero que en el expediente digital pudieron haber cambiado, toda vez que eran escrituras públicas que estaban impresas por ambas caras. Además, que, el 28 de enero de 2016, se aportó certificación de emplazamiento realizado, obrante a folio 67 al 69 del expediente físico; el 21 de marzo de 2017, se aportó registro civil de nacimiento con notas marginales del causante Héctor Hernández Montaña (Q.E.P.D.), obrantes a folios 150 a 152 del expediente físico; por último en escrito de fecha 23 de febrero de 2021, por el cual se descorría el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado Rigoberto Hernández Moreno, se solicitaron nuevas pruebas, por lo que no sabe si se decretó la totalidad de las pruebas documentales y las testimoniales.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el Art. 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma; o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisadas las actuaciones, se advierte que se omitió decretar la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas y aportadas, tales como la copia del registro civil de nacimiento del señor Héctor Hernández Montaña, (Fl.150) los contratos de prestación de servicios funerarios Funeraria Moderna No. 12428 de fecha 13 de diciembre de 2002 y Funeraria Los Olivos del 27 de abril de 2010, copias carne de afiliaciones a Capresoca de los señores Nubia Rivas Reyes y Héctor Hernández Montaña, Copia consulta de ficha del Sisbén y escritura pública No. 0915 de fecha 13 de junio de 2017, obrantes a folios 433 al 458, igualmente faltó por decretar el testimonio de la señora Luz Aranguren.

Dado que le asiste la razón al recurrente, al haberse omitido el pronunciamiento sobre algunas de las pruebas solicitadas y aportadas, se adicionará el decreto de pruebas y señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, prevista en los Art. 372 y 373 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, a efectos de asegurar que se allegue de manera oportuna el registro civil de defunción de la señora MARIA DOLORES MORENO DE HERNANDEZ, fallecida el 18 de octubre de 2005, en el municipio de Maní, decretado de oficio en el auto de fecha 1 de marzo del año en curso, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Maní para que lo remita inmediatamente, al igual que el registro civil de matrimonio contraído entre aquella y el señor HECTOR HERNANDEZ MONTAÑA.

Adicionalmente, se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, en providencia de fecha 23 de febrero de 2021.<sup>1</sup>

En cuanto a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la señora Nubia Rivas Reyes, se aceptará la renuncia al poder otorgado al abogado Ericson Humberto Martínez Vargas, como quiera que reúna los requisitos del Art. 76 del C.G.P y se reconocerá personería al abogado al que la demandante le confirió poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 01 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, adicionar el decreto de pruebas para incluir las siguientes:

**Parte demandante:**

**Documentales:**

- Los documentos obrantes a folios 150 y 433 al 458 del expediente.

**Testimoniales:**

- Recepcionar el testimonio de la señora Luz Aranguren, quien comparecerá a través de la parte demandante.

**TERCERO:** El presente auto hace parte integra de la providencia de fecha 01 de marzo de 2021.

**CUARTO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 372 y 373 del C.G.P., los días 9 y 10 de junio de 2021, durante toda la calenda y a partir de las 8:00 am, teniendo en cuenta la cantidad de interrogatorios y testimonios por practicar. En los términos y aplicación señalados en el auto de fecha 1 de marzo de 2021.

Es del caso indicar que primero se practicarán los interrogatorios de las partes y los testimonios se recepcionarán después de transcurridas las demás etapas, por lo cual deberán estar disponibles a partir de las 2:00 pm del día 9 de junio, debiendo los apoderados organizar de tal manera que tengan disponibilidad para conectarse, estén distribuidos a lo largo de los dos días destinados y que no escuchen las declaraciones que les anteceden.

---

<sup>1</sup> **PRIMERO:** Declarar la preclusión de la procedencia del recurso de queja interpuesto por el señor HENRY ALEXAN HERNÁNDEZ MORENO, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020) emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, conforme lo indicando en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Maní, para que expida y remita copia del registro civil de defunción de la señora MARIA DOLORES MORENO DE HERNANDEZ, fallecida el 18 de octubre de 2005, en el municipio de Maní, al igual que el registro civil de matrimonio contraído entre aquella y el señor HECTOR HERNANDEZ MONTAÑA.

**SEXTO:** Obedecer y cumplir, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

**SEPTIMO:** Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado Ericson Humberto Martínez Vargas.

**OCTAVO:** Reconocer al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado judicial de la demandante, señor NUVIA RIVAS REYES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegados.

**NOVENO:** Remitir el vínculo del expediente a todos los abogados reconocidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

|  |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo<br/>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>J.K</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
RADICADO: **2017-00081**

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 022-20 de fecha 24 de noviembre de 2020, obrante a folios 1501 al 1577, debidamente diligenciado por la Corregidora del Taladro del Municipio de Yopal Casanare, según el acta de fecha 29 de enero de 2021, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en Estado No. 20 de hoy 14 de mayo de<br/>2021, siendo las 07:00 a.m.<br/><b>SECRETARÍA</b></p> <p>JM</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo de Honorarios  
RADICADO: **2017-00081**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por surtida el trámite de citación para notificación personal de los señores Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofia Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo, se autoriza el envío de la notificación POR AVISO, a la dirección física informada en la demanda, la cual deberá anexar copia del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el Art. 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda. Deberá anexar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que no se ha podido surtir la diligencia de notificación personal de la demandada Janet Astrid Díaz Rincón, toda vez que fue devuelta, se ordena que se realice a través del correo electrónico informado en la demanda, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto que libra mandamiento de pago.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
3. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por aviso de los señores Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofia Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo y la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y con sujeción a lo que establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 de la señora Janet Astrid Díaz Rincón, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
4. Negar la medida cautelar solicitada a folio 1462 y siguientes por la parte interesada, de conformidad con lo dispuestos en el inciso 2 del Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.20 de hoy 14 de mayo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2017-00367-00**

Reconocer a DIANA MARCELA CAMPOS BARRIOS y ANDRY YISSETH CAMPOS BARRIOS, como sucesores procesales del heredero GUILLERMO CAMPOS LIZCANO (QEPD), en su calidad de hijas, fallecido en El Espinal (Tolima) el 17 de marzo del 2020, hermano del causante JOSE NOFAL CAMPOS LIZCANO (QEPD.).

Reconocer al abogado IVAN YESID DIAZ CALDERON como apoderado judicial de DIANA MARCELA CAMPOS BARRIOS y ANDRY YISSETH CAMPOS BARRIOS, en los términos del poder conferido.

Pendiente autorización de la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 20 de hoy 14 de mayo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD  
RADICADO: **2017-00475-00**

1. Tener por contestada la demanda por la Curadora Ad-Litem de la demandada señora DIANA PAULA ALBARRACIN VEGA (fl. 115-123).

2. Señalar el **día 22 de junio del 2.021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:40 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

**Parte demandante.**

Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 6 a 26, 32 a 33 y 66 a 67 del expediente.

Testimonial: Recepcionar el testimonio de los señores LELIS MARIANA Y ORIANA AZUCENA SILVA RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL AVENDAÑO PRECIADO, MARGARITA FUENTES CIPAGAUTA y FANNY AMAYA para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 4-5). Cítesele a través de la parte demandante.

**Parte demandada.**

No solicito pruebas.

**De oficio**

Escuchar en declaración a las niñas CH.D.A. A Y L.L.A.A

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm.. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Comunicar la fecha a la Curadora Ad-Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo<br/>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>AK</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: **2018-00003-00**

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el art. 462 del CGP; o en su defecto allegar los certificados de tradición y libertad en los que conste la cancelación de la hipoteca constituida.

En atención al oficio No.20 del 8 de febrero de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, se ordena la **cancelación de la nota de embargo de remanente**, dispuesta en auto fechado 1 de julio de 2019. **Por secretaría déjense las constancias respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>AK</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2018-00341-00**

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de la totalidad de los herederos reconocidos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, se suspende el proceso hasta el día 15 de julio del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 20 de hoy 14 de mayo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2018-00459**

El juzgado decide las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos.

### **1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN**

El apoderado de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos sustenta su objeción en lo siguiente:

- 1.1. Que no es cierto lo afirmado en el acápite de consideraciones previas y otros aspectos importantes respecto a que se indaga con los apoderados de las partes y las mismas, de cómo debía comprenderse la cesión; que, si bien mantuvieron una comunicación telefónica, esta fue para indicarle al partidor que no estaba de acuerdo con el borrador expuesto, toda vez que están a la espera de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal respecto del recurso de apelación, argumenta que la partición es irregular y carente de fundamento jurídico; tampoco es cierto que se tuvo en cuenta la partición la relación de bienes, aclarados en auto 25 de noviembre de 2019.
- 1.2. La inconsistencia respecto de no considerar a Blanca Gómez Cobos como propietaria del Establecimiento de Comercio Hotel Glorias Patrias, asignándosele a ella en la partida segunda el 50% en común y proindiviso de la partida quinta de los activos (establecimiento de comercio), junto con los muebles y enseres; cuando debería asignarse es el 50% de los muebles y enseres que conforman el establecimiento de comercio, ya que la razón social no entra en la partición.
- 1.3. La no inclusión de hijuela de deuda y gastos, siendo en este caso Blanca Gómez Cobos, acreedora de la sucesión, toda vez que ella realizó pagos ante la DIAN en representación de la sucesión; por lo que en sustento documental se reconoció a favor de la compañera permanente del causante una deuda de ciento noventa y cinco millones ciento veintiséis mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$195.126.782,75), por el pago de impuestos y gastos.
- 1.4. La inconsistencia respecto el inventario de bienes inmuebles, esto es:
  - Del inmueble 470-44374 el partidor lo relaciono con el avalúo de \$694.297.481, cuando el correcto es \$690.082.000.
  - En la partida tercera, se incluye el predio distinguido con el FMI 470-47752, que hace parte del inmueble con FMI 470-44374 por englobe, alterándose la relación de bienes inventariados y en el monto, porque se relacionó doble vez.
- 1.5. Inconsistencia respecto del inventario de bienes muebles, toda vez que no se incluyeron:
  - Camioneta de placas DXX-937.
  - Camper, marca Toyota modelo 2007, chasis JTEBU17R98D82.
  - Tractor Kubota modelo M9000 DT.
  - Tractor Kubota modelo M8030.
  - Tractor Kubota pequeño.
  - Retroexcavadora placas EXC200.
  - 8264 acciones del Grupo Aval y Valores Sociedad Anónima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.6. Inconsistencia respecto de la conformación de hijuelas, esto es:**

- En el numeral 12 del acápite de antecedentes, el partidor cito: que por auto de fecha 28 de mayo de 2019 dejó sin efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2019 inciso 4, reconocimiento del cesionario, señor Didio Nicolas Arenas Zárate; y conforme hijuela para el mismo.
- No se incluyó hijuela de deudas y gastos, en favor de Blanca Gómez Cobos, por la suma de \$195.126.782,75 por concepto de pago de impuestos.
- No se incluyó en la hijuela de Blanca Gómez Cobos, esto es lo relacionado en el numeral 1.5. de la presente providencia.
- No se incluyó en las hijuelas de los herederos S.J.G.G. y E.G.G, su participación en el inmueble Angostura, y en el tractor Kubota modelo M9000DT.

Por auto de fecha 01 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de las objeciones a la partición presentadas.

Descorriéndolo el apoderado de la sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C, indicando que en la hijuela del señor Didio Nicolas Arenas Zarate, revisado el acápite de distribución de hijuelas, específicamente la hijuela No. 10, es a la sociedad, a la que se le adjudicó un porcentaje del bien inmueble, en tanto está reconocida por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 como cesionaria de derechos herenciales del bien identificado con el FMI 470-3444, es decir que no hay arbitrariedad.

Los apoderados de los señores Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, indican que frente a las objeciones presentadas, tiene razón el apoderado en cuanto a las inconsistencias respecto de la conformación de hijuelas, esto es que no se incluyó a los herederos S.J.G.G. y L.E.G.G., su participación en el predio Angostura, los demás puntos carecen de sustento factico y jurídico, en cuanto al establecimiento de comercio, no se desconoce que la señora Blanca Gómez Cobos figure como titular de dicho bien, pero que ella fue reconocida como compañera supérstite del causante, constituyéndose el bien como social.

En relación a la hijuela de deudas y gastos, señalan que no ha sido aprobada ninguna partida de pasivos, por lo que no puede consentirse una hijuela de deudas y gastos.

En cuanto a la inconsistencia respecto del inventario de bienes inmuebles, señalan, que el bien con folio de matrícula 470-47752, no hace parte de los englobes realizados por el causante a través de escrituras públicas 1083 del 17 de junio de 1997, y 2036 del 29 de octubre de 1997 y en lo relativo a los bienes muebles, exponen que a través de acta de fecha 01 de septiembre de 2017, se decidió excluirlos del inventario.

Se prescinde del término probatorio en la medida que no hay pruebas por practicar.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues tal como fue conformado, debe estarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. Las objeciones a la partición constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el Art. 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo participe a cada uno de los herederos de las cosas que se van adjudicar.

En términos generales la objeción a la partición tiene como motivos los derivados de la transgresión de las normas de la sucesión y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas que la ley impone al partidor, habiendo resultado, como efecto de ello una partición inequitativa o bien en cuanto al valor de los bienes o en tono a su calidad.

Para el presente caso, en vista de que son varias los cuestionamientos endilgados al trabajo de partición, se abordará uno por uno:

**2.1.** El no considerar a la señora Blanca Gómez Cobos como propietaria del Establecimiento de Comercio Hotel Glorias Patrias, debiéndose adjudicar solamente los muebles y enseres del establecimiento; revisado el Certificado de la Matricula Mercantil No. 00117319 de la Cámara de Comercio de Yopal, de fecha 02 de septiembre de 2015, se evidencia que se encuentra a nombre de la señora Blanca Gómez Cobos, es decir que es la propietaria del establecimiento de comercio.

Ahora bien, no es cierto que lo que se debe adjudicar sean solo los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento "Hotel Glorias Patria", toda vez que el establecimiento de comercio, se encuentra inventariado como activo, en la partida quinta, (en la relación inicial partida séptima relacionada de común acuerdo por los interesados a través de sus apoderados FI.258,) junto con los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, tan es así que fue objeto de dictamen para establecer su avalúo por solicitud de los asignatarios; habida cuenta que se trata de un bien social, adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con el causante Luis Eduardo García Bustamante, y la cual está siendo también objeto de liquidación en este trámite. Por consiguiente, la objeción no es prospera en este aspecto.

**2.2.** La no inclusión de la hijuela de deudas y gastos, a favor de la acreedora de la sucesión, la señora Gómez Cobos, del pago de impuestos y gastos ante la Dian; se encuentra justificada en cómo se ha reiterado, en que no se encuentra denunciada como pasivo, debiendo el partidor ceñirse a los inventarios y avalúos aprobados, por lo tanto, no se encuentra probada esta objeción.

**2.3.** La inconsistencia en el avalúo del inmueble identificado con el FMI 470- 44374, partida séptima de los inventarios, tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que revisado el escrito contentivo de la partición no se encontró que se hubiese señalado como avalúo de ese inmueble la suma de \$694.297.481, pues en los acápite, partidas e hijuelas en que se incluye, se tiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como avalúo el que corresponde, es decir, \$690.082.000, tal y como fue denunciado de común acuerdo por los apoderados de los interesados, como se constata a folio 514 ss y de esa manera fue aprobado en auto fechado 10 de mayo de 2018 (Fl.531).

- 2.4. En lo que tiene que ver con el englobe de bienes inmuebles, que según el objetante el identificado con el FMI 470-47752 hace parte del bien distinguido con el FMI 470-44374, y que se estaría relacionando doble vez; se advierte que los dos predios son diferentes, ya que el englobe realizado a través de escritura pública 1083 del 17 de junio de 1997 unió a los inmuebles que se identificaban con FMI 470-42737 y 470-32397 para crear el distinguido con el folio 470-42902, que a su vez fue objeto de englobe junto con el FMI 470-43837 mediante escritura pública No. 2036 del 26 de octubre de 1997 para originar el **FMI 470-44374**, por lo que el inmueble identificado con el **FMI 470-47752 es totalmente diferente de los inmuebles englobados para conformar el correspondiente a la partida séptima**, en consecuencia, no se estaría relacionando doble vez, por el contrario, el FMI 470-47752 corresponde a la partida tercera de los inventarios (en la relación original partida decima cuarta fl.261) y el FMI 470-44374 corresponde a la partida séptima que fue la denunciada como inventario adicional (Fl.514). Y así las cosas, no está llamada a prosperar la objeción.
- 2.5. De la inconsistencia en el inventario de bienes muebles, toda vez que no incluyeron los siguientes: Camioneta de placas DXX-937, Campero, marca Toyota modelo 2007, chasis JTEBU17R98D82, Tractor Kubota modelo M9000 DT, Tractor Kubota modelo M8030, Tractor Kubota pequeño, Retroexcavadora placas EXC200 y 8264 acciones del Grupo Aval y Valores Sociedad Anónima, es del caso señalar que conforme el acta presentada por los apoderados de los asignatarios fechada 01 de noviembre de 2017, que obra a folio 464 s.s, respecto de estos bienes muebles, se adjudicaron a los herederos de mutuo acuerdo, en la forma allí plasmada y se excluyeron de la sucesión, lo cual fue aceptado y aprobado por el Juzgado de conocimiento en su momento, razón por la cual no puede tenerse en cuenta e incluirse por el partidor, por consiguiente no es próspera en este sentido la objeción.
- 2.6. En cuanto a que por auto de fecha 28 de mayo de 2019 se dejó sin valor y efecto el reconocimiento del señor Didio Nicolas Arenas Zárate como cesionario, y que a pesar de ello se formó la correspondiente hijuela a su favor, se debe tener en cuenta que, con posterioridad se allegó escritura pública No. 2712 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se celebra venta de derechos herenciales a título singular por parte del heredero Luis Eduardo García Barrera, respecto del predio denominado “Tierragrata” antes “Angosturas”, identificado con el FMI 470-3444, a favor de Arenas Romero Asociados y CIA S en C, representada legalmente por el señor Didio Nicolas Arenas Zárate, por lo que en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se le reconoció como cesionario, careciendo de fundamento esta objeción.
- 2.7. Por último, en lo relacionado a que no se incluyó en las hijuelas de los herederos S.J.G.G. y E.G.G, su participación en el inmueble Angostura, y en el tractor Kubota modelo M9000DT, dicha objeción tampoco se abre paso, toda vez que este último bien mueble, fue excluido de común acuerdo por los interesados, tal como da cuenta el acta que data del 1 de noviembre de 2017, razón por la cual dicha hijuela, no tiene por qué confeccionarse y tampoco adjudicarse. En lo referente a que no incluyó a los menores herederos en la adjudicación del predio Angostura, revisado el expediente se encuentra que en el acta del 28 de noviembre de 2017 en la que, de común acuerdo, los herederos se distribuyen en común y proindiviso el predio Angosturas, Partida Primera de los Activos, se explica que los lotes 1 y 2 que le correspondían a los menores S.J.G.G Y L.E.G.G, representados por Blanca Isabel Gómez Cobos, eran cedidos al heredero Luis Alexis García



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrera, quien a su vez cedió los derechos herenciales vinculados a ese inmueble a la sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C, acta que fue aprobada y ordenado tener en cuenta por el partidor en auto del 25 de enero de 2018.

En conclusión, las objeciones se declararán no probadas, toda vez que no están fundamentadas en la violación de la ley sustancial o procesal y no es procedente vía objeciones, adicionar o incluir partidas, de igual forma no es facultad del partidor hacer adición de los bienes en el trabajo de partición, en tanto debe ceñirse a lo aprobado en los inventarios y avalúos.

Por otra parte, verificado el trabajo de partición, se encuentra que el despacho incurrió en un error en la providencia del 25 de noviembre de 2019, cuando se indica el avalúo de la partida segunda, correspondiente al FMI 470-9912 en tanto el valor establecido por los interesados en la relación presentada de consuno asciende a \$1.150.707.000 y en la providencia referida se plasmó \$ 1.105.707.000, por lo que se corregirá el error aritmético, al tenor de lo previsto en el art. 286 del CGP, para ordenar al partidor que lo tenga en cuenta y corrija en el acápite del activo, toda vez que al totalizar los avalúos pone \$4.213.756.800 cuando lo correcto es **\$ 4.258.756.800**, en la medida que a pesar de tomar como avalúo el correcto y así indicarlo al hacer referencia a esa partida en todo el cuerpo de la partición, al totalizar el activo se tiene en cuenta la cifra equivocada de \$4.213.756.800, debiéndose corregir este valor en la partición.

No se condenará en costas, por cuanto debe presentarse nuevamente el trabajo de partición.

Finalmente, se observa que mediante memorial de fecha 16 de abril de 2020, el apoderado de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos solicita que se fije fecha para audiencia, en la cual presentará adición a los inventarios, solicitud que será negada en tanto debe estarse a lo dispuesto en el Art. 502 del C.G.P., en la forma de presentación de los inventarios y avalúos adicionales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la objeción formulada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante Luis Eduardo García Bustamante, por el apoderado de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Corregir conforme el art. 286 del CGP, la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, en cuanto al error aritmético en el que se incurrió, cuando se precisó la forma como estaba conformado el inventario y avalúo, al señalar el avalúo de la partida segunda, el que para todos los efectos legales corresponde a **\$ 1.150.707.000**.

**CUARTO:** Ordenar al partidor tener en cuenta la corrección efectuada en el ordinal anterior, en el acápite del activo, al totalizar los avalúos, conforme lo explicado en la motiva.

**QUINTO: ORDENAR** presentar de nuevo el trabajo partitivo, para lo cual se le concede al partidor designado, un término de tres (3) días, acatando lo ordenado en esta providencia, so pena de ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

relevado del cargo encomendado. Por secretaría comuníquesele al partidor, por el medio más expedito.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado de la compañera supérstite, de fijación de fecha para audiencia en la cual presentará adición a los inventarios, en tanto debe estarse a lo dispuesto en el Art. 502 del C.G.P., en la forma de presentación de los inventarios y avalúos adicionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo</b><br/><b>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>AK</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00021**

Mediante escrito de fecha 26 de marzo del año en curso la apoderada del señor Jair Alfonso Forero Mayorga, solicita ampliación del levantamiento de la medida cautelar de restricción del país, por el término de 13 meses, ya que firmó un contrato con la empresa Construcción y Diseño Ceval SPA con domicilio en Chile, iniciando el 17 de marzo de 2021 y finalizando el 01 de abril de 2022.

En atención a la solicitud del ejecutado, por auto de fecha 29 de abril del mismo año, se ordeno correr traslado a la demandante, con el fin de que informará si se ha cancelado las cuotas de alimentos causadas desde que se autorizó la salida del país, además de ordenar que por secretaría se consultará la página de depósitos judiciales y se requirió al ejecutado, para que acreditará el pago de las cuotas alimentarias de marzo y abril de 2021, y los abonos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha 30 de abril de 2021, señala que el demandado, adeuda al mes de abril del año en curso la suma de \$1.105.708, que el 21 de abril se realizó una consignación por la suma de \$300.000 y otro pago el 31 de marzo por la suma de \$400.000; aclara que la cuota para el año 2021 es la suma de \$376.427, por lo que los valores consignados no cubren en su totalidad las cuotas de abril y marzo en su totalidad; en lo que respecta a la salida del país, la demandante no está de acuerdo porque consigna lo que quiere, y solicita al despacho que el permiso solo sea concedido hasta el 16 de agosto de 2021.

La parte demanda, a través de escrito de fecha 10 de mayo de 2021, aporta pruebas de las transferencias realizadas, indicando que el 31 de marzo se realizó una consignación de \$400.000, donde \$300.000 equivalen a la cuota de alimentos del mes de marzo y \$100.000 de abono al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y otra consignación por \$300.000, como pago de la cuota del mes de abril; hace énfasis la apoderada, que el demandado llegó a Chile el 16 de marzo, por la pandemia tuvo que estar en aislamiento 14 días y luego si empezar actividades laborales, por lo que lleva trabajando mes y medio.

Verificada la plataforma de depósitos judiciales por el Banco Agrario de Colombia, no se reporta ningún título judicial a órdenes del proceso.

Dentro de la presente solicitud no se acredita haber prestado caución, como se ordena en el inciso 4 del Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia, pero con base en jurisprudencia ya citada en auto de fecha 10 de marzo de 2021, **el impedimento para salir del país, puede constituirse en una barrera que puede convertirse en un peligro para el vínculo laboral del demandado y con ello ponerse en riesgo los alimentos del alimentario, pues si el demandado conserva su trabajo luego entonces tiene mayores posibilidades de cumplir con la cuota alimentaria a que está obligado.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presente caso, da cuenta el despacho que ya se había levantado la medida temporal la medida cautelar de salida del país hasta el día 16 de mayo del presente año, contando con la aceptación de la demandante, frente a la nueva petición, indico que el demandado no ha cumplido a cabalidad con la cuota de alimentos, por lo que considera que solo debe otorgarse el levantamiento temporal hasta el 16 de agosto de 2021; y verificados los pagos que ha realizado el ejecutado se tiene que ha consignado lo correspondiente a las cuotas de marzo y abril.

Por lo anterior, pese a que el demandado no ha acreditado el cumplimiento del pago acordado en la conciliación de fecha 24 de septiembre de 2019, tampoco el pago de las cuotas alimentarias sucesivas, pero sí las cuotas causadas desde que se autorizó el levantamiento temporal, consideran el despacho, que, de no permitir la salida del país, se afectarían la relación laboral y los derechos de alimentos de la menor, pues el alimentante no contaría con los recursos suficientes para cumplir con su obligación.

En razón de lo anterior, se procederá a autorizar el levantamiento provisional de la restricción de salida del país, solo por el término de tres meses, es decir hasta el 16 de agosto de 2021, toda vez que los pagos han sido parciales, hasta tanto se ponga al día en sus obligaciones alimentarias, recordándole que las cuotas mensuales tienen un incremento cada año, tiempo en el que deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de la menor M.J.F.M., so pena de imponer nuevamente la medida cautelar enunciada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Autorizar** el levantamiento provisional de la medida de restricción de salida del país hasta por el término de tres (3) meses contados desde el **16 de mayo de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021**. En consecuencia, se autoriza la salida del país del demandado JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA, por el término señalado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **Por secretaría**, expedir y enviar los oficios correspondientes de **manera inmediata** a la oficina de Migración, con copias a las partes, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 20 de hoy 14 de mayo de**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio  
RADICADO: **2019-00123-00**

El 24/02/2021 4:39 PM se allega memorial desde el correo electrónico [jorgbarrev@hotmail.com](mailto:jorgbarrev@hotmail.com), can al digital del Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, apoderado de la demandante LUZ MARINA BERNAL SEGURA, anexándose registro civil de defunción de su mandante la señora LUZ MARINA BERNAL SEGURA, fallecida el 04 de enero de 2021. (Fls 373 a 376).

Según el artículo 53 y 54 del CGP “podrán ser parte en un proceso: // 1. Las personas naturales y jurídicas. // 2. Los patrimonios autónomos. // 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. // 4. Los demás que determine la ley.” “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”

Respecto la capacidad de las personas naturales para comparecer al proceso, en el ámbito de las relaciones jurídicas adjetivas, el artículo 53 del CGP, reglamenta esa facultad, definiendo que puede ser parte en un proceso, las personas naturales o jurídicas, condicionando la calidad de demandante o demandado en la litis, exclusivamente al hecho de “ser persona”, es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el “nacimiento” hasta la “muerte”, como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil.

El artículo 388 del CGP prevé que en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.
2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.  
El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.
3. **La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este.** El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

Acreditado el fallecimiento de la demandante señora LUZ MARINA BERNAL SEGURA con el registro civil de defunción (FI 375), termina la existencia legal y por consiguiente la calidad de sujeto de derechos, por tanto, la finalidad del proceso desaparece, perdiendo el estado la potestad jurisdiccional frente a la fallecida, siendo la única decisión la **terminación del proceso** de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por LUZ MARINA BERNAL SEGURA en contra de FIDELIGNO BARRETO GUZMAN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.20 de hoy 14 de mayo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-00185-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de junio de 2.019, se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado, y por auto del 9 de septiembre de 2.019 y 5 de noviembre de 2.019, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P., **habiendo transcurrido más de veinte meses desde el mandamiento de pago sin que se haya realizado la carga impuesta**, denotándose desidia de la demandante así como de su apoderado judicial.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios respectivos.**

**CUARTO** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.20 de hoy 14 de mayo**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA** AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho  
RADICADO: **2019-00316-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el Curador Ad-Litem del menor O.E.F.M y de los herederos indeterminados del causante MANUEL FERNANDEZ, se fija como nueva fecha para su realización de la audiencia señalada en auto fechado 6 de mayo del año en curso, **el día 16 de junio del 2021, a partir de las 8:00 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.20 de hoy 14 de mayo 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

RADICADO: **2019-00330**

En atención a lo manifestado por los apoderados de las partes intervinientes en el proceso, en escrito obrante a folio 159 al 177, SE DISPONE:

TENER como corrección del trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a folio 161 al 177, que hacen las siguientes correcciones:

1. De la partida tercera, el área del inmueble ubicado en la carrera 15 A No. 27-15 Lote 2 del perímetro urbano de Yopal Casanare identificado con el FMI 470-139912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, corresponde a **ciento cuarenta metros cuadrados (140.00 m<sup>2</sup>)**.
2. De la partida cuarta, el área del inmueble ubicado en la calle 31 No. 14-123 interior 1 apto 103 Conjunto Residencial Flor Amarillo de Yopal Casanare identificado con el FMI 470-11962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, corresponde a **setenta y dos punto ochenta y dos metros cuadrados (72.82m<sup>2</sup>)**.
3. De la partida quinta, el área del inmueble ubicado en la calle 31 No. 14-123, parqueadero P-8 Conjunto Residencial Flor Amarillo de Yopal Casanare identificado con el FMI 470-119727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, corresponde a **trece punto treinta metros cuadrados (13.30m<sup>2</sup>)**.
4. De la partida sexta, la tradición y linderos del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8-31 manzana 229 lote 01 Junta de Vivienda Comunitaria Villa Daniela del Municipio de Monterrey Casanare identificado con el FMI 470-58114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constan en la **escritura pública No. 249 del 10 de mayo de 2007 de la Notaria Única del Circulo de Monterrey**.
5. De la partida octava, la tradición y linderos del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 22-157 de Maní Casanare identificado con el FMI 470-89513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constan en la **escritura pública No. 1590 del 02 de septiembre de 2009 de la Notaria Única de Aguazul**.
6. De la partida décima, la tradición del inmueble ubicado en la vereda Volcán Blanco (Cunamá) de Aguazul Casanare identificado con el FMI 470-13011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **adquirido por derechos de posesión que fueron adquiridos a través de promesa de compraventa del 13 de enero de 2015, por parte del señor Evaristo Lara Cristancho a la señora Dilma Solano Pico quien lo adquirió por sucesión del señor Pedro José Solano Arias**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. De la partida undécima hace referencia al predio “**Mata Limón**” con un área de trescientos treinta mil metros más tres mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados (330.000 m + 3,584 m<sup>2</sup>), el cual está en un predio de mayor extensión denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda el Volcán Blanco (Cunamá), identificado con el FMI 470-3011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
8. De la duodécima hace referencia a los derechos herenciales sobre el inmueble ubicado en la vereda Chavinave de Maní Casanare, denominado “La Porfía”, identificado con el FMI 470-87155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**Por secretaría**, oficiese a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante a folio 159 al 177.

ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No. 20 de hoy 14 de mayo de</b><br/><b>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p style="text-align: right;">IM</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: DIVORCIO  
RADICADO: 2019-450-0

1. Tener por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de la demandada señora SARA JUDITH ARANHA ROJAS (fl. 94-97).

2. SEÑALAR el día **23 de junio 2021 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la practicará de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

**Parte Demandante:**

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 6 a 58, 65-66.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio del señor VICTOR SALVADOR MONTAÑA BARRERA, AQUILINO ALFONSO VIVAS, JUAN CARLOS PEÑA GARZON, para que declare sobre los hechos de la demanda. Cítese a través de la parte demandante.

**Parte Demandada:**

No hay pruebas por decretar por cuanto no se solicitaron por el Curador Ad-Litem.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.)

Por secretaria, comunicar la fecha al Curador Ad-Litem.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

|   |
|---|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo<br/>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>AK</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Regulación de Visitas

RADICADO: **2019-00458**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la señora Yuli Alejandra Ruiz Bustamante, solicitando que se incluya dentro de la diligencia de conciliación del día 13 de agosto de 2020, que las vacaciones de abril, junio, octubre y diciembre estén sujetas a modificación de mutuo acuerdo de los padres del menor JDR, se procedió a verificar los audios de la audiencia del día 13 de agosto de 2020, y en la conciliación se indicó que en las vacaciones del mes de junio la señora Yuli Alejandra Ruiz Bustamante compartiría la tercera semana, pero que si por alguna situación externa a su voluntad no podía, lo informaría al señor Jimmy Ricardo Díaz Montañez, y de mutuo acuerdo, resolverían que la madre compartiera con el menor en otra semana diferente.

Por lo anterior, conforme el inciso 1 del Art. 285 del C.G.P., señala:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

En razón de lo anterior, se aclara el inciso tercero de la providencia que aprobó la conciliación de fecha 13 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

En tiempo de vacaciones escolares, el niño compartirá con su mamá, la tercera semana de vacaciones de mitad de año, el primer año siguiente a este acuerdo, en el próximo año la semana de receso escolar que tiene en el mes de octubre, y así sucesivamente se turnará cada año, **pero si resultan situaciones externas a la señora Yuli Alejandra Ruiz Bustamante, que no le permitan compartir con su menor hijo, le será informado al señor Jimmy Ricardo Díaz Montañez, y acordaran una nueva fecha.**

La presente providencia, hace parte integral del acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en Estado No. 20 de hoy 14 de mayo de<br/>2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>JM</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: UMH  
RADICADO: 2019-00465

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Surtido el emplazamiento ordenado, se procede a designar a la abogada **Rosmira Guanay Alarcón**, como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Néstor Álvarez (Q.E.P.D). De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [castellon147@hotmail.com](mailto:castellon147@hotmail.com), adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| <p>Juzgado Segundo de Familia<br/>Yopal – Casanare<br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación<br/>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo</b><br/><b>2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>AK</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Liquidación Soc. Conyugal  
RADICADO: **2019-00473-00**

Realizado el emplazamiento ordenado en auto del 22 de febrero de 2021, se procede a designar a la abogada **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO** como curadora Ad-litem del demandado señor EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA. De conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría** líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [leguy.aguirre@gmail.com](mailto:leguy.aguirre@gmail.com), adjuntado copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme al inciso 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Familia<br>Yopal – Casanare<br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><br>El auto anterior se notificó por anotación<br>en <b>Estado No.20 de hoy 14 de mayo</b><br><b>2021</b> , siendo las 07:00 a.m.<br><br><b>SECRETARÍA</b><br><br>AK |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-00479-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folios 244 a 245 y 156 a 157), se ordena OFICIAR a la empresa DIANA CORPORACION SAS, para que expida con destino a este proceso certificación laboral del señor JAIRO ALEXANDER FARFAN HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.794.087, en donde se indique el salario y demás emolumentos devengados por el señor en los años 2020 y 2021, lo anterior teniendo en cuenta que es necesaria dicha información para el presente proceso. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**
2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Banco BBVA obrante a folios 158 a 160 y por el Banco Agrario de Colombia obrante a folios 161 a 163.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No.20 de hoy 14 de mayo  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

J.K